



32.-

Fusagasugá, 2022-07-11

Doctora:

ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA

Jefe de Oficina de Compras
Universidad de Cundinamarca
Sede Fusagasugá

Asunto:

REF: Observaciones puntaje propuestas Invitación 083 de 2022.

Respetada Doctora:

Me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la observación presentada por el oferente **TALENTO COMERCIALIZADORA SA** Para el Objeto a cotizar: **ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ**. "Como se muestra a continuación:

TALENTO COMERCIALIZADORA SA
Observación N°1.

"(..)



Bogotá, 2022-07-08

Señores:
DIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Diagonal 18 No. 20 - 29 Fusagasugá

REF: Observaciones puntaje propuestas Invitación 083 de 2022 de objeto "ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ".

Respetados señores:

Me permito remitir observaciones a las propuestas presentadas en el proceso de la referencia en el término establecido en el cronograma del proceso y de la siguiente forma:

Observaciones a la propuesta de CARMEN NIVER



ANEXO No. 11
INCENTIVO A LAS MIPYME

LA SEÑORA, CARMEN NIVER RAIGOSA, con C.C. No. 43.874.362 de Barranquilla, se me confiere de persona natural, su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 950 de 2005 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1062 de 2015, cédulas bajo la gravedad de juramento que sirva el siguiente formato de personal:

NUMERO DE TRABAJADORES	CONDICION	DOCUMENTO
X	<p>1. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>2. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>3. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>4. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p>	<p>1. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>2. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>3. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p> <p>4. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p>
	<p>5. Copia Fotocopada que contenga el número de identificación personal del trabajador, el número de cédula de ciudadanía, el cargo, el nombre completo, la firma y la fecha de expedición.</p>	N/A

Atentamente,

CARMEN NIVER RAIGOSA
C.C. 43.874.362 Barranquilla
Bogotá, Julio 10 del 2022.

Se evidencia que la oferente **NO** indica el número de trabajadores que integran la planta de personal dentro del formato, solo da una X y no proporciona la información solicitada. Al tenor de lo establecido en los términos de la invitación, solicitamos a la Universidad de

.)”

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (091) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2




Respuesta a las Observaciones:

En virtud del principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, **Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012** y su propio **Manual de Contratación, Resolución N° 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución N° 170 de Noviembre de 2017**, en la cual se contemplan todos los requisitos para llevar a cabo una contratación con la universidad de Cundinamarca, razón por la cual debemos ceñirnos a la citada norma.

La universidad de Cundinamarca **ACOGE** la observación allegada, por lo anterior y validando la información allega por la oferente CARMEN NIVER, se evidencia que no diligencio debidamente el anexo N° 11 incentivo a las pymes, por lo tanto, se emite la evaluación definitiva con el ajuste pertinente. el cual será publicado en la página de la universidad.

Sin otro en particular,

RICARDO ANDRÉS JIMENEZ NIETO
Director de bienes y Servicios

Proyecto: Mario E. Castillo Ladino 
Profesional III- Dirección de bienes y Servicios
32.29



32.-

Fusagasugá, 2022-07-11

Doctora:

ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA

Jefe de Oficina de Compras
Universidad de Cundinamarca
Sede Fusagasugá

Asunto:

REF: Observaciones puntaje propuestas Invitación 083 de 2022.

Respetada Doctora:

Me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la observación presentada por el oferente **GAMMA SERTEL SAS** Para el Objeto a cotizar: **ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ**". "Como se muestra a continuación:

GAMMA SERTEL SAS.

Observación N°1.

“(…)



Ibagué, 08 de julio 2022

Señores
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ATTN: DIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
Diagonal 18 No. 20 - 29 Fusagasugá

ASUNTO: **OBSERVACION EVALUACION INCENTIVOS PARA LA LA INVITACIÓN No. 083.** Cuyo objeto es "ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ".

Estimados señores:

Yo ORLANDO GONZALEZ ORTIZ, domiciliado en Girardot, identificado con cédula de ciudadanía 11.317.892 de Girardot, actuando como representante legal de la empresa **GAMMA SERTEL SAS**, identificado con NIT 900.811.506-1, me permito observar lo siguiente.

La entidad no asigna este puntaje en el ANEXO 11, debido a que no se relaciono la planilla de pago de sus empleados, pero es de aclarar que dicho formato se le anexo la planilla de pago del único trabajador que tiene la empresa GAMMA SERTEL SAS, que corresponde al señor Cesar Andrés Zuleta Rivera, por tal motivo solicito la asignación de 50 puntos.

Se anexa planilla con el fin de que el comité evaluador pueda verificar, que es el único trabajador que tiene la empresa GAMMA SERTEL SAS.

aportes en línea Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTE		Ciudad Aportante	Nacional Principal	Dirección	Ciudad Dependencia	Teléfono	Exonerado (SIN o SI)			
Identificación	00000000000000000000	BOGOTÁ	SI	BOGOTÁ	BOGOTÁ	0000000000	SI			
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN		Clase	Planilla	Fecha	Periodo	Valor				
Planilla	00000000000000000000	0000000000	0000000000	0000000000	0000000000	0000000000				
DETALLE DE APORTE										
EMPLEADO	PENSION		SALUD		CCF		RIESGOS		PARAFISCALES	
Nº	Identificación	Clase	Planilla	Fecha	Periodo	Valor				
01	00000000000000000000	0000000000	0000000000	0000000000	0000000000	0000000000				
Total		0000000000	0000000000	0000000000	0000000000	0000000000				
RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	COEFGO	NIT	IV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORIA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
AFP ADMINISTRADORAS	01			1	\$170,000	\$0	\$0	\$170,000		
COLONIZACION	02-14	900.000.000	3	1	\$170,000	\$0	\$0	\$170,000		
ARL ADMINISTRADORAS	03			1	\$5,000	\$0	\$0	\$5,000		
ARL SURA	14-15	900.000.000	6	1	\$5,000	\$0	\$0	\$5,000		
CCF ADMINISTRADORAS	04			1	\$44,000	\$0	\$0	\$44,000		
CONFIDENCIO TOLIMA	00000	900.000.000	4	1	\$44,000	\$0	\$0	\$44,000		
SPF ADMINISTRADORAS	05			1	\$44,000	\$0	\$0	\$44,000		
VALOR TOTAL		00000	000.000.000	4	1	\$44,000	\$0	\$44,000		
TOTAL				1	\$269,000	\$0	\$0	\$269,000		

“(..)

Respuesta a las Observaciones:

En virtud del principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, **Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012** y su propio **Manual de Contratación, Resolución N° 206 de noviembre de 2012** y sus modificaciones y ajustes contemplados en la **Resolución N° 170 de Noviembre de 2017**, en la cual se contemplan todos los requisitos para llevar a cabo una contratación con la universidad de Cundinamarca, razón por la cual debemos ceñirnos a la citada norma.



La universidad de Cundinamarca **NO ACOGE** la observación allegada, teniendo en cuenta que la documentación inicial emitida por el oferente es la Certificado de Aportes, mas no adjuntó la Ultima planilla de pago al Sistema de Seguridad Social como se establece en los términos de invitación 083 Numeral 6.4 INCENTIVO A LAS MIPYME: (MÁXIMO CINCUENTA -50-PUNTOS) así:

“De acuerdo con la Ley 905 de 20042, para el presente proceso de Selección se asignará puntaje a las ofertas que certifiquen mediante la presentación del pago al sistema de seguridad social a nivel nacional, su número de empleados de acuerdo a la siguiente tabla:

PUNTAJE A OBTENER	CONDICIÓN	DOCUMENTO
50	Los Proponentes que certifiquen que cuentan con una planta de personal de UNO (01) a CINCUENTA (50) empleados.	Ultima planilla de pago al Sistema de Seguridad Social del mes inmediatamente anterior a la presentación de la propuesta.
25	Los Proponentes que certifiquen que cuentan con una planta de personal de CINCUENTA Y UN (51) a DOSCIENTOS (200) empleados.	Ultima planilla de pago al Sistema de Seguridad Social del mes inmediatamente anterior a la presentación de la propuesta.
0	Los Proponentes que excedan los anteriores valores o que no certifiquen estos datos.	N/A

*(...) **NOTA ACLARATORIA NO. 1:** Adicional a la planilla del pago de aportes al Sistema de Seguridad social, el oferente debe diligenciar el Anexo No. 11 donde certifique la cantidad de personas que conforman su planta de personal. (...)*”

Por lo anterior y validando la información allega en la propuesta recibida el 10 de junio de 2022 por el oferente **GAMMA SERTEL SAS**, se evidencia que no apporto la planilla del pago de aportes al Sistema de Seguridad social, como se establece en los términos de la invitación y en el anexo N° 11 incentivo a las Mipymes, por lo tanto, la universidad de Cundinamarca se mantiene en **No** otorgar puntaje al oferente.

Ahora bien, dentro del término establecido para la subsanabilidad se allegó la planilla de pagos de seguridad social, sin embargo es de resaltar que conforme los términos de la invitación los proponentes podían “**subsanar las propuestas que hayan sido inhabilitadas respecto de los requisitos habilitantes**, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución Rectoral No. 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del




27 de noviembre de 2012 "Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" (numeral 1.13.2 términos de la invitación 083 de 2022). (subrayado fuera del texto)

Así mismo, la normatividad en la materia, especialmente lo contemplado en el PARAGRAFO 1 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 del artículo 5 DE LA SELECCIÓN OBJETIVA de la ley 1150 de 2007, establece que "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes [...]**" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún momento podrá subsanar documentos que otorguen puntaje.

Sin otro en particular,

RICARDO ANDRÉS JIMENEZ NIETO
Director de bienes y Servicios

Proyecto: Mario E. Castillo Ladino 
Profesional III- Dirección de bienes y Servicios

32.29



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 1 de 9

32.1

Fusagasugá, 2022-07-13

Doctora,
ADIRANA ASENCION TORRES ESPITIA
 Jefe Oficina de Compras
 Universidad de Cundinamarca
 Ciudad.

REF: Respuesta a observaciones puntaje propuestas Invitación 083 de 2022 de objeto "**ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ**".

Cordial saludo,

Me dirijo a usted para dar respuesta frente a las observaciones realizadas por Talento Comercializadora SA dentro de la invitación No 083 que tiene como objeto "ADQUIRIR MOBILIARIO (PUPITRES) PARA LAS AULAS DE CLASE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE FUSAGASUGÁ" y que se relacionan a continuación:

Observación:

OBSERVACIONES A GAMMA SERTEL SAS

"[...] NO especifica su GARANTIA sobre que recaerá, solo la deja abierta a un plazo de seis meses, pero no fundamenta la misma, por tal motivo no debería ser válida, La garantía es la obligación temporal y solidaria que tienen a cargo los productores, importadores, proveedores o expendedores de responder al consumidor por calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los bienes y servicios que producen, proveen o expenden, de conformidad con las condiciones legalmente exigibles o las ofrecidas, como por ejemplo:

- *La reparación gratuita del producto, su transporte de ser necesario y el suministro oportuno de repuestos.*
- *Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización de acuerdo con su naturaleza.*
- *Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con su naturaleza.*
- *La entrega material del producto y cuando corresponda, el registro correspondiente, de manera oportuna.*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
 Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
 NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
 Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



UDECA
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 2 de 9

- *Contar con disponibilidad de repuestos, partes e insumos y mano de obra capacitada, aún después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente y a falta de este, el anunciado por el producto. [...]*

RESPUESTA: Se acepta la observación, conforme al Módulo 6.- Factores que otorgan puntaje en su numeral 6.2.2 Garantía adicional, el cual expresa en su literalidad:

‘Para otorgar el puntaje, el proponente deberá anexar por escrito la garantía técnica adicional que ofrece. De igual forma en el mismo documento deberá indicar el término de respuesta a la garantía, que corresponde al cambio del elemento a adquirir por mala calidad o defecto de fabricación; dicho término no podrá ser mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del requerimiento del supervisor. Así mismo el proponente deberá asumir todos los costos en que deba incurrir en el cumplimiento de su deber de garantía. Este documento debe estar debidamente suscrito por el representante legal del proponente.’

Al tenor de ello, el proponente que pretendiera acreditar el puntaje correspondiente a esta garantía técnica adicional a los bienes ofertados debió indicar en su ofrecimiento las condiciones de esta, es decir que corresponde al cambio del elemento a adquirir por mala calidad o defecto de fabricación y que el mismo deber ser ejecutado en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la solicitud del supervisor.

Conforme a lo anterior, el proponente GAMMA SERTEL SAS al no expresar tácitamente lo solicitado en el pliego de condiciones en su ofrecimiento, no obtiene puntaje ya que el ofrecimiento de este proponente no es claro, expreso y no puede ser exigible con posterioridad durante su ejecución contractual y post contractual.

Observación:

OBSERVACIONES A AMERICANA CORP SAS

“[...] Dentro de la experiencia adicional, en el formato correspondiente figura el contrato con la ciudad de Neiva, dentro de este mismo formato asumen en el valor de la experiencia el valor total del contrato en asunto, que se da con una cifra de \$1.720.049.120, pero la participación de la empresa AMERICANA CORP SAS es solo del 40% en este contrato como ellos lo indican en el porcentaje de participación, y en la misma acta que anexan a esta experiencia, donde se ve Unión Temporal AMERICAGROUP 01.

Por ello se reitera a la Universidad que mantenga su postura de no asignación del puntaje correspondiente como quiera que el oferente no cumple con lo requerido por la institución para ser acreedor al puntaje por experiencia adicional. [...]

RESPUESTA: La Universidad mantiene la postura de no otorgar puntaje correspondiente al criterio de experiencia adicional por cuanto el documento e información solicitada en los pliegos de condiciones exigen que la documentación diligenciada por el proponente AMERICANA CORP SAS debe ser clara y delimitada

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 3 de 9

por los lineamientos en los requisitos dispuestos en el Módulo 6.- Factores que otorgan puntaje en su numeral 6.2.1 Experiencia Adicional.

Conforme a lo anterior, la experiencia allegada por el proponente corresponde a una Unión temporal cuya participación es del 40% y no como persona jurídica con una participación del 100% por ende el formato del anexo No. 9.- Relación de experiencia Adicional se encuentra con información errónea, con la cual este puntaje no puede ser asignado.

OBSERVACIONES A AMERICANA CORP SAS

*[...] Se evidencia que el oferente manifiesta aportar una **GARANTÍA TÉCNICA ADICIONAL** de los bienes de 15 años, siendo completamente desproporcionado y excluyente su ofrecimiento por las siguientes razones:*

Respecto a la garantía técnica adicional se ha expresado que los contratos de seguro, celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, constituyen una tipología contractual especial dentro de los demás contratos de seguro, pues por medio de ellos lo que se procura es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista su calidad de colaborador de la administración, con miras a asegurar el cumplimiento del objeto contractual, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de las finalidades estatales².

Así, se ha entendido que la inclusión de cláusulas sobre garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento por parte del contratista, sino también como un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y proteger el patrimonio público de los detrimentos que se puedan causar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista³.

En este orden de ideas, si bien los contratos de seguro están regidos por normas de derecho privado y particularmente por las disposiciones del Código de Comercio, también es cierto que en determinados aspectos están sujetos a normas de derecho público; en efecto, en la contratación estatal se regularon los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, lo cual evidencia que tales contratos igualmente se encuentran sometidos a las disposiciones de este último estatuto. Tal particularidad, sin duda, permite afirmar que el régimen legal en este tipo de contratos (celebrados para garantizar los riesgos derivados de la actividad contractual) es de carácter mixto.

Desde esta perspectiva, se reitera, que en la contratación pública los contratos de seguro se rigen por las disposiciones del Código de Comercio. Sobre el particular, se expresó (se transcribe conforme obra):

“- En estos contratos de seguros no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil (artículo 1053-3, C. de Co.), según la cual la aseguradora tiene la facultad de objetar la reclamación que le presente el asegurado, ni aquella que prevé que en cuanto tal objeción sea oportuna, seria y fundada tendrá la virtualidad de eliminar o destruir el mérito ejecutivo de la póliza; de ello se infiere, necesariamente, que en estos contratos especiales de seguro tampoco aplican las previsiones encaminadas a imponerle al asegurado, o al beneficiario, la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer (artículo 1075 C. de Co.), ni aquellos tendrán el deber de presentar la correspondiente reclamación formal para que resulten viables las pretensiones del asegurado y se concrete la obligación a cargo de la compañía aseguradora, será necesario, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil, que el asegurado,

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 4 de 9

además del incumplimiento del contratista afianzado (siniestro), demuestre también los perjuicios que tal incumplimiento le hubiere ocasionado (cuantía de la pérdida).

*“Así pues, en cuanto el objetivo de esta clase especial de contratos de seguro es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista particular por razón de la celebración de un determinado contrato estatal, el cual, a su turno, **debe apuntar, entre otros propósitos, al cumplimiento de los fines estatales y al aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la entidad estatal contratante,** resulta indiscutible entonces que también el contrato de seguro participa de una misma y común finalidad con el contrato estatal, la cual se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la satisfacción del interés general y de los cometidos estatales, de manera que sus regulaciones son especiales”⁴.*

Así las cosas, si una de las principales razones que a lo largo del tiempo ha justificado la existencia misma de la clasificación de los contratos estatales y su sometimiento a un régimen de naturaleza especial o mixta derecho público y privado radica en el hecho de que los contratos del Estado conllevan la satisfacción del interés general y constituyen una herramienta eficiente e idónea para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales, es claro, entonces, que al momento de definir el objeto y las características de los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales no puede pasar inadvertido el hecho de que aquellos otros, los de una garantía adicional no sustentada a través de una póliza, no participa del mismo fin, en la medida en que constituyen el medio para asegurar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales a través de los términos esbozados; a diferencia de lo que ocurre con los contratos celebrados entre particulares sin la participación de entes públicos, los cuales, en principio y sin perjuicio de la función social que le corresponde a la propiedad privada, encuentran como móvil fundamental la consecución de fines puramente individuales y, por ello, están sometidos en su totalidad a las normas del derecho privado.

Ahora es bien sabido que las entidades de seguros, entidades conoedores en materias de garantías no aseguran bienes por lapsos superiores a 5 años en atención a la depreciación y desgaste que por el paso del tiempo se presenta en los bienes, no resultaría viable entonces que un oferente con la finalidad de hacerse adjudicatario a un proceso ofertara garantías que superen los 5 años y que son imposibles de cumplir con fines excluyentes y limitatorios y que estos ofrecimientos fueran aceptados por las entidades estatales particularmente y para el caso concreto por la Universidad de Cundinamarca, pues estaría avalando y extralimitándose en las funciones sin soporte jurídico alguno, máxime cuando el ordenamiento jurídico se ha pronunciado e indicado que los bienes no pueden ser asegurados por mas de 10 años.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007, expone lo siguiente:

“Artículo 7. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

“Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

“El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

“El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 5 de 9

Pues bien, la lectura de la norma anterior permite establecer que, en el marco de la contratación estatal, existen dos tipos de garantías: **i)** la garantía de la seriedad de los ofrecimientos hechos a la administración (en la etapa previa a la celebración del contrato) y **ii)** la garantía única de cumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del contrato estatal.

Entiende el legislador que, para efectos de la contratación estatal, se presentan dos momentos que deben protegerse en favor de la entidad contratante: uno, relacionado con los interesados en el proceso de contratación pública [atinente a la seriedad que debe gobernar las ofertas presentadas a la administración] y, otro, concerniente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato mismo.

El segundo inciso de la norma reglamentada establece los mecanismos de cobertura de riesgo, dentro de los cuales se destacan: **i)** las pólizas expedidas por las compañías de seguro legalmente autorizadas, **ii)** las garantías bancarias y, en general, **iii)** cualquier otro mecanismo autorizado por el reglamento.

El tercer inciso de la norma reglamentada, por su parte, faculta al Gobierno Nacional para señalar –vía reglamento– los criterios que seguirán las entidades estatales para la exigencia de las garantías, las clases y los niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en los que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, “... la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato”; en otras palabras, el legislador entendió que existen diversas circunstancias, niveles de amparo de los riesgos y/o complejidad en los contratos estatales que deben ser desarrollados por el reglamento, con el fin de señalar las pautas que las entidades públicas bajo la libertad de configuración contractual deben tener presentes a la hora de determinar las condiciones de aseguramiento que exigirán a los contratistas para la ejecución de los contratos estatales.

Ahora, la norma reglamentada art. 7 de la Ley 1150 introdujo como atrás se vio dos modificaciones: **(i)** autorizó al Gobierno Nacional para crear mecanismos de cobertura distintos a las pólizas y a las garantías bancarias y **(ii)** autorizó al mismo Gobierno Nacional para señalar los casos en los que, por las características y la complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida de acuerdo con las etapas o los riesgos relativos a la ejecución del contrato, lo anterior implica, por supuesto, que se contemplen las posibles actuaciones u omisiones en que puedan incurrir los contratistas y que puedan generar daños y perjuicios a los terceros. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la Sección tercera expresó lo siguiente (se transcribe conforme obra):

“La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cubija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia.

“Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad”⁵



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 6 de 9

Según el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el contratista en su calidad de colaborador de la administración deberá constituir la garantía única ante la entidad contratante, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la cual podrá consistir, como se dijo, en pólizas de seguro expedidas por compañías legalmente autorizadas para ello, garantías bancarias y, en general, cualquier otro mecanismo de cobertura de riesgo autorizado por el reglamento de contratación de la entidad.6.

Lo anterior significa que la garantía contractual básica es la denominada garantía única que a veces debe incluir la de responsabilidad civil frente a terceros, como garantía adicional, imperativa en los contratos de obra pública (por ejemplo), la cual no está orientada a avalar el cumplimiento del contrato, sino la responsabilidad civil que le pueda incumbir a la entidad pública frente a terceros por daños causados durante la actividad contractual; así, en torno a la garantía única de cumplimiento dice la doctrina que:

“Por garantía única se entiende aquella que consiste en una sola póliza de seguros regida por unas estipulaciones comunes que contiene una pluralidad de amparos. El contrato de seguro de cumplimiento es único; de ahí que las modificaciones que se introduzcan durante la vigencia del contrato estatal amparado deban hacerse en anexo a la misma, por ejemplo, para ampliar vigencias, modificar cuantías, o incluso para incorporar nuevos amparos (...).

“La garantía única, como lo anotábamos, debe contener una pluralidad de amparos, los cuales dependerán del tipo de contrato que celebre la entidad estatal. Cada uno de estos amparos cubre los riesgos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato estatal”7

Así, pues, el riesgo asegurado en esta categoría de seguros, visto de manera general, lo constituye el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (quien es el tomador de la póliza), de modo que el objeto de las obligaciones es lo que determina o particulariza el riesgo asegurado. En el caso de los contratos estatales, la garantía de cumplimiento debe cobijar todas las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del contratista, razón por la cual, en una única póliza, se contemplan distintos amparos dependiendo de las obligaciones y prestaciones emanadas de la actividad contractual.

El tomador del seguro en este tipo de contratos no hace cosa distinta que trasladar el riesgo del incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo a la aseguradora, de modo que, cuando se presenta el hecho constitutivo de incumplimiento a cargo del deudor (el contratista) y ese incumplimiento ocasiona daños que afectan el patrimonio del acreedor (la entidad contratante –asegurada y beneficiaria del seguro), surge la obligación de la aseguradora de resarcir los daños ocasionados al beneficiario, hasta la concurrencia de la suma asegurada y de allí que el seguro de cumplimiento de contratos estatales se clasifique como una categoría especial del seguro de daños, tal como se desprende del artículo 1083 del Código de Comercio⁸, pues su finalidad no es otra que proteger el patrimonio público del daño o del perjuicio que le puede ocasionar a la entidad pública el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista⁹; al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Sección:

“... si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a indemnizar al Estado para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial ...”10

“Por garantía única se entiende aquella que consiste en una sola póliza de seguros regida por unas estipulaciones comunes que contiene una pluralidad de amparos. El contrato de seguro de cumplimiento es único; de ahí que las modificaciones que se introduzcan durante la vigencia del contrato estatal amparado deban hacerse en anexo a la misma, por ejemplo, para ampliar vigencias, modificar cuantías, o incluso para incorporar nuevos amparos (...).

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 7 de 9

“La garantía única, como lo anotábamos, debe contener una pluralidad de amparos, los cuales dependerán del tipo de contrato que celebre la entidad estatal. Cada uno de estos amparos cubre los riesgos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato estatal”⁷ Así, pues, el riesgo asegurado en esta categoría de seguros, visto de manera general, lo constituye el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (quien es el tomador de la póliza), de modo que el objeto de las obligaciones es lo que determina o particulariza el riesgo asegurado. En el caso de los contratos estatales, la garantía de cumplimiento debe cobijar todas las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del contratista, razón por la cual, en una única póliza, se contemplan distintos amparos dependiendo de las obligaciones y prestaciones emanadas de la actividad contractual.

El tomador del seguro en este tipo de contratos no hace cosa distinta que trasladar el riesgo del incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo a la aseguradora, de modo que, cuando se presenta el hecho constitutivo de incumplimiento a cargo del deudor (el contratista) y ese incumplimiento ocasiona daños que afectan el patrimonio del acreedor (la entidad contratante –asegurada y beneficiaria del seguro), surge la obligación de la aseguradora de resarcir los daños ocasionados al beneficiario, hasta la concurrencia de la suma asegurada y de allí que el seguro de cumplimiento de contratos estatales se clasifique como una categoría especial del seguro de daños, tal como se desprende del artículo 1083 del Código de Comercio⁸, pues su finalidad no es otra que proteger el patrimonio público del daño o del perjuicio que le puede ocasionar a la entidad pública el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista⁹; al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Sección:

“... si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a indemnizar al Estado para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial ...”¹⁰

Bajo este escenario y como quiera que el contratista debe salir al saneamiento de los bienes suministrados, (obligaciones cuya vigencia se extiende, inclusive, por un tiempo superior a la vigencia del contrato), para la Sala Tercera del Consejo de Estado es claro que la administración contratante puede exigirle al contratista que en la póliza de cumplimiento incluya la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual hasta determinado tiempo, cuando el objeto y la conveniencia del contrato así lo aconsejen, en tanto dicha póliza funge como garantía adicional de las obligaciones emanadas del contrato, lo cual implica que cada amparo deba analizarse de manera independiente según la naturaleza del riesgo.

A nuestro criterio, el oferente que ofrece 15 años de garantía viola los artículos 6 y 1604 del Código Civil, así como el artículo 897 del Código de Comercio, reglamentación con la cual se violó también lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, que permite “... una serie de posibilidades de defensa en caso de que el tomador hubiere incurrido en reticencia e inexactitud”, La norma presuntamente infringida es del siguiente tenor:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

“Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

“(...)”.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



UDECA
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 8 de 9

De acuerdo a la norma acusada, el término de la citada garantía no se ajusta al ordenamiento jurídico, pues, dada la finalidad que se persigue con la exigencia de las garantías en materia contractual (la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los fines estatales), la administración no puede quedar expuesta a las excepciones que se formulen y que tengan origen en la conducta del tomador del seguro por lo que el artículo 1058 del Código de Comercio denomina la conducta “reticente” o “inexacta” de aquel contratista, ya que, si esto se permitiera, la efectividad de la garantía contractual quedaría supeditada no solo al incumplimiento por parte del contratista, sino también al comportamiento que éste haya asumido al momento de “... *declarar sinceramente ... el estado del riesgo*”¹¹, esto es, en la oportunidad de adquirir la póliza, como lo dispone la norma que se está vulnerando.

Tales circunstancias, sin duda, harían nugatoria la efectividad de la garantía en materia de contratación pública, pues, se insiste, la administración quedaría a merced del comportamiento asumido por el contratista no solo ante su eventual incumplimiento del contrato garantizado, sino también ante la reticencia e inexactitud en que haya incurrido al momento de imputar el término de la garantía adicional, conductas estas últimas que como se vio implicarían la nulidad relativa de ese documento constitutivo, lo cual, como es apenas obvio, afectaría el patrimonio público y los cometidos estatales que debe asegurar.

Bajo este escenario, no es de recibo el planteamiento de la garantía esbozado por la empresa Americana Corp. SAS, a la necesidad de mantener indemne el patrimonio público y, con ello, garantizar los intereses generales con un término de más de 10 años; además, es claro que la norma reglamentada (art. 7, Ley 1150 de 2007) habilitó al Gobierno Nacional para establecer vía reglamento las condiciones generales que debían incluirse en las pólizas de los contratos estatales¹², así:

*“... Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. **El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales**”*

Por esta razón y conforme lo expuesto detenidamente se solicita no otorgar un puntaje por garantía adicional a la empresa **AMERICANA CORP SAS**, por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, ni viable y fidedigno el ofrecimiento.

RESPUESTA: No se acepta la observación. Es importante resaltar que “La normatividad vigente que reglamenta el proceso de contratación de La Universidad de Cundinamarca es el Acuerdo 012 de 2012, “Estatuto de Contratación” expedido por el Consejo Superior Universitario, la Resolución Rectoral No. 206 de 2012 “Manual de Contratación”, la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En concordancia a lo anterior, los términos de la invitación numeral **6.2.2 GARANTÍA ADICIONAL**, establecieron que:

“[...]Se otorgarán DOSCIENTOS (200) PUNTOS al oferente que adicional a la garantía técnica mínima establecida en el numeral 2.3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN del MODULO II CONDICIONES TÉCNICAS, ofrezca mayor garantía técnica adicional en meses para los bienes (partiendo de TRES (03) meses adicionales); los demás

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 9 de 9

proponentes obtendrán un puntaje equivalente al resultado de aplicar una regla de tres simple inversa, con respecto al primero.

Para otorgar el puntaje, el proponente deberá anexar por escrito la garantía técnica adicional que ofrece. De igual forma en el mismo documento deberá indicar el término de respuesta a la garantía, que corresponde al cambio del elemento a adquirir por mala calidad o defecto de fabricación; dicho término no podrá ser mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del requerimiento del supervisor. Así mismo el proponente deberá asumir todos los costos en que deba incurrir en el cumplimiento de su deber de garantía. Este documento debe estar debidamente suscrito por el representante legal del proponente. [...]”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Pues bien, dentro de los términos de referencia no se limitó el plazo para la garantía técnica adicional post contractual, asumiendo de esta forma el oferente el riesgo de la cobertura de este ofrecimiento, conforme al módulo 6.- Factores que otorgan puntaje en su numeral 6.2.2. Nota aclaratoria No. 1 la cual establece que “*Para efectos contractuales, el ofrecimiento que realice el futuro proponente y en caso de adjudicación, se incorpora al contrato como una obligación al contratista*”.

Así pues, atendiendo a que la garantía ofertada por el proponente corre por su cuenta, en caso de ser beneficiario del proceso del asunto, y que, además, los términos de la invitación no establecieron un límite superior para el ofrecimiento de la garantía técnica adicional, no le asiste la razón al observante.

Cordialmente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES FRANCO ORTIZ

Jefe unidad de apoyo académico

Universidad de Cundinamarca

Transcriptor: Edwin Beltrán

Código. 3.1-46.13